PAGINA		PAGINA
on 58 2 1	Orden de 10 de abril de 1965 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecua-	
	rias existentes en el término municipal de Lozo- yuela, provincia de Madrid.	5828
si-	la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Altable, provincia de	5828
n- 5821	Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de	5828
se	Resolución de la Dirección General de Ganadería sobre vacunación contra la viruela ovina.	5813
	MINISTERIO DE COMERCIO	
ón n-	Resolución del Instituto Español de Moneda Extran- jera por la que se convoca oposición libre para pro- veer veinte plazas de Auxiliares (Perforistas de fi- chas para máquinas electrónicas).	58 2 3
oa na	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
n- 58 27	Resolución de la Dirección General del Instituto Na- cional de la Vivienda en el concurso de méritos entre	
as 11-	el personal administrativo de la extinguida Junta Nacional del Paro, convocado por Resolución de 12 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado»	5822
	5821 sn a 5821 si-ss-n-5821 de se te 5823 se l sin n-10. 5826 ba a n-10. 5826	Orden de 10 de abril de 1965 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lozo-yuela, provincia de Madrid. Orden de 10 de abril de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Altable, provincia de Burgos. Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Fiat», modelo 312/C. Resolución de la Dirección General de Ganadería sobre vacunación contra la viruela ovina. MINISTERIO DE COMERCIO Resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se convoca oposición libre para proveer veinte plazas de Auxiliares (Perforistas de fichas para máquinas electrónicas). MINISTERIO DE LA VIVIENDA Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda en el concurso de méritos entre el personal administrativo de la extinguida Junta Nacional del Paro, convocado por Resolución de 12 de diciembre de 1964 («Boletin Oficial del Estado»

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de abril de 1965 sobre bonificaciones de derechos arancelarios a las películas españolas realizadas en régimen de coproducción.

Excelentisimos señores:

El Decreto número 999, de fecha 30 de mayo de 1960, por el que se aprobó el Arancel de Aduanas, establece en nota correspondiente a la partida 37.07 que las peliculas realizadas en régimen de coproducción al amparo de los Acuerdos internacionales suscritos por nuestro pais gozarán de una bonificación en los derechos arancelarios en relación a la aportación real de la participación española en la película producida. Se establece también que la reglamentación a seguir para la obtención de la citada bonificación será determinada según acuerdo de los Ministerios de Hacienda, Comercio e Información y Turismo.

En cumplimiento de lo preceptuado en dicho Decreto y de conformidad con la propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda, Comercio e Información y Turismo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los productores españoles, una vez concluídas las películas realizadas en régimen de coproducción con los productores de países con los que existan Convenios de esta naturaleza y aprobada su realización por la Dirección General de Cinematografía y Teatro por haberse ajustado al contrato que sirvió de base a las mismas, podrán solicitar de la Dirección General de Política Arancelaria la concesión de la bonificación del importe de los derechos en proporción a la aportación española para la importación de las peliculas incluídas en la partida 37.07 del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo.—La Dirección General de Política Arancelaria, previo informe de la Dirección General de Aduanas, concederá las bonificaciones reguladas en el número anterior habida cuenta las aportaciones reales hechas por el coproductor español para la realización de la película, extremo que se acreditará mediante la oportuna certificación expedida por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Tercero.—Cuando el coproductor español desee realizar la importación de las películas antes de haberse iniciado el expediente de concesión de la bonificación arancelaria, previa la justificación de haber sido autorizada la coproducción, la Dirección General de Aduanas concederá el despacho provisional, previa constitución de la oportuna garantía y por un plazo de tres meses, a partir de la fecha del despacho provisional, prorrogable por otros tres por motivos justificados.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus beneficios alcanzarán también a las peliculas incluidas en el punto primero de la misma cuyo despacho aduanero estuviese pendiente del ingreso en firme de los derechos correspondientes en la fecha de monnulgación

en la fecha de promulgación.

Quinto.—Por los Ministerios de Hacienda, Comercio e Información y Turismo se dictarán las normas complementarias que exija el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. Madrid, 10 de abril de 1965.

CARRERO

Excmos Sres. Ministros de Hacienda, Comercio e Información y Turismo.

ORDEN de 10 de abril de 1965 por la que se crea el Servicio de Catalogación Militar dentro del Alto Estado Mayor y de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, con la misión de elaborar y mantener al dia el Catálogo del material empleado por cada Ejército.

Excelentísimos señores:

La gran cantidad de elementos que forman la dotación de armamento y equipo moderno de las Fuerzas Armadas origina una gran complejidad en los Servicios de Abastecimiento, lo que hace necesario el disponer de un sistema racional y único de identificación y clasificación para desarrollar las funciones de estos Servicios con el establecimiento de una identificación de las existencias exacta y rápida que evite los errores consiguientes al empleo de denominaciones diversas para un mismo artículo, permitiendo así el empleo de un común len-

guaje logistico.

Creado el Servicio de Normalización Militar por Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de enero de 1957, superada con éxito su primera fase de desarrollo y dada la relación existente entre los problemas de normalización y catalogación, parece aconsejable completar y ampliar el campo del Servicio de Normalización con el de Catalogación para lograr el completo desarrollo del proceso logístico de las Fuerzas Armadas. Por otra parte, la existencia en los Ministerios de Ejército, Marina y Aire de ordenadores electrónicos permite la mecanización de las operaciones logísticas.

En su virtud esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor y previa conformidad de los Ministerios de Ejército, Marina, Aire y Gobernación, se ha servido disponer:

Primero.—Se crea el Servicio de Catalogación Militar dentro del Alto Estado Mayor y de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire con la misión de elaborar y mantener al día el

Catálogo del material empleado por cada Ejército.

Segundo.—En el Alto Estado Mayor la Jefatura del Servicio de Normalización Militar lo será también de la Catalogación Militar y se organizará la Comisión Interministerial y el Departamento de Catalogación, con la misión de coordinar la labor de los Servicios de Catalogación de las Fuerzas Armadas y mantener relación con los Organismos de Catalogación de los Ministerios civiles y de países extranjeros.

Tercero.—En los Ministerios del Ejército y del Aire, el Servicio de Normalización Militar existente se amplia para com-

prender en el mismo la Catalogación Militar.

En el Ministerio de Marina la Catalogación estará integrada

en la Dirección de Material.

El Servicio de Normalización del Ministerio del Ejército y del Ministerio del Aire dispondrá de un Departamento de Catalogación con la composición que cada Ministerio señale y bajo la dependencia de los actuales Jefes del Servicio de Normalización, que se constituirán en Jefes del Servicio de Normalización y Catalogación.

En el Ministerio de Marina, la Jefatura de este Departamento dependerá del Almirante Jefe de la Dirección de Material.

Cuarto.—En la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policia Armada se creará también el Servicio de Catalogación Militar, integrado en las Oficinas de Normalización Militar existentes en ambos Organismos, bajo cuyos actuales Jefes se constituirán sendas Oficinas de Normalización y Catalogación, que mantendrán relaciones directas con el Servicio de Catalogación del Alto Estado Mayor.

Quinto.—Por el Alto Estado Mayor y por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones que se consideren precisas para el desarrollo de esta Orden, quedando derogadas todalas disposiciones que se opongan a la misma y la Orden ministerial del Ministerio del Ejército de 14 de diciembre de 1957

(CD. O.» núm. 281).

Sexto.—Por el Alto Estado Mayor se elevará a la Presidencia del Gobierno para su sanción el Reglamento y Ordenes complementarias para el desarrollo y funcionamiento de la Catalogación Militar que se establece por esta disposición.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. Madrid, 10 de abril de 1985.

CARRERO

Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.

Excmos. Sres. Ministros de Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería sobre vacunación contra la viruela ovina.

Excelentísimos e ilustrisimo señores:

Las presentaciones de viruela ovina últimamente registradas en distintas provincias aconsejan la adopción de las medidas profilácticas adecuadas, a tenor con lo previsto en el apartado A) del capítulo XXXVIII del Reglamento de epizootias, con independencia de las que se vienen aplicando en la yugulación de los focos presentados.

Aquellas medidas han de descansar en el tratamiento preventivo de los ovinos trashumantes, ya que los animales de estas características pueden actuar en su migración como los

principales difusores de la enfermedad.

En su virtud y de conformidad con las facultades concedidas a esta Dirección General en el artículo 177 del Reglamento de epizootias, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con el artículo 315 del vigente Reglamento de epizootias, en aquellas provincias en que hubiere hecho o hiciera su presentación la viruela ovina, y sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parrafo primero de dicho artículo, los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería someterán a la aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario correspondiente propuesta de vacunación obligatoria contra la citada enfermedad de los efectivos lanares amenazados por la epizootia,

2.º El ganado ovino trashumante precisará hallarse vacunado contra la viruela con producto inactivado, sensibilizado o de virus modificado en un periodo minimo anterior de dos semanas y máximo de un año a la puesta en ruta para el aprovechamiento de verano, no autorizándose la movilización de los rebaños para dicha finalidad sin que se hubiese cumplido

dicho requisito sanitario.

Los Servicios Provinciales de Ganadería llevarán a cabo la fiscalización de las vacunaciones que con aquella finalidad se practiquen por los Veterinarios encargados de las atenciones sanitarias de los referidos rebaños y figurarán anotadas en las

cartillas ganaderas correspondientes.

3.º Los Servicios Provinciales de Ganadería advertirán la oportunidad del cumplimiento del precepto anterior y estudiarán en las zonas y comarcas provinciales de gran concentración de ganado trashumante la oportunidad del desarrollo de la campaña profiláctica contra la viruela ovina, y a su propuesta las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario emitirán informe, que a tenor con lo dispuesto en el citado artículo 315 del Reglamento de epizootias elevarán a la Dirección General de Ganadería para su aprobación.

4.º El desarrollo de las campañas de vacunación antivariólica ovina se efectuará de acuerdo con lo determinado en los artículos 179 y siguientes del capitulo XVII del Reglamento de epizootias, corriendo a cargo de los ganaderos los gastos de su

aplicación.

5.º Las transgresiones a lo que antecede serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de epizootias,

Lo que digo a VV. EE., V. I. y VV. SS. para su conocimiento v efectos.

Dios les guarde muchos años,

Madrid, 12 de abril de 1965.—El Director general, Francisco Polo.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias de España, Ilmo. Sr. Subdirector general de Profilaxis e Higiene Pecuaria y señores Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería de toda España.